

**Tribunal Superior del Distrito Judicial De Villavicencio**  
**Sala Segunda de Decisión Penal para Adolescentes**



Magistrada Ponente

**Claudia Patricia Navarrete Palomares**

Villavicencio, **23 de junio de 2026**

Acción de tutela [500013118002 2026 00055 01](#)

Se dirime la impugnación que presentó Araly González González contra la sentencia emitida el 19 de mayo de 2026 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Villavicencio, en la tutela que promovió contra la Fiscalía General de la Nación, extensiva a todos los participantes que integran las listas de elegibles dentro del Concurso de Méritos FGN 2024 – cargo Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito.

**La pretensión y su resistencia**

1. Araly González González reclamó amparo del trabajo en condiciones dignas y justas; estabilidad laboral reforzada por pre pensión y condición de salud mental; igualdad material; no discriminación; seguridad social; mínimo vital; petición; debido proceso administrativo y confianza legítima. Por tanto, exigió que se ordene a la Fiscalía General de la Nación:

**(i)** Reconocer su condición de pre pensionada y adoptar medidas concretas de protección, como excluir el cargo ID 18098, correspondiente al empleo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito que actualmente ocupa, de la provisión dentro del Concurso de Méritos FGN 2024; su provisión diferida o la reubicación en un cargo equivalente sin desmejora salarial; **(iii)** a través del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, en coordinación con la Administradora de Riesgos Laborales, le efectúe valoración integral, para determinar la existencia de riesgos psicosociales asociados al ejercicio de sus funciones y adopte las medidas de protección, prevención y estabilidad laboral reforzada; **(iv)** emita un pronunciamiento motivado atendiendo criterios constitucionales, sobre su situación particular y que **(v)** se abstenga de adoptar decisiones que impliquen su desvinculación o desmejora sustancial de sus condiciones laborales, mientras está en etapa de pre pensión.

1.1. Narró que tiene 55 años y se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de septiembre de 2001. Actualmente desempeña, en provisionalidad, el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, identificado con el ID 18098, adscrito a la Dirección Seccional Meta.

1.2. Cuenta con 1.363 semanas cotizadas al SGP y está próxima a cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez. Por tanto, ostenta la condición de pre pensionada y es beneficiaria de estabilidad laboral reforzada.

1.3. Mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 y Resoluciones Nos. 01566 del 3 de marzo de 2025 y 02094 del 20 de marzo siguiente, la Fiscalía General de la Nación convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 e incluyó dentro de la oferta pública de empleos el cargo que actualmente ocupa. A través de Resoluciones 0005 del 29 de enero de 2026, 0023, 0024 y 0025 del 26 de marzo de 2026 la accionada conformó las listas para proveer las vacantes definitivas para los empleos denominados Fiscal Delegado Ante Jueces Penales del Circuito Especializados y Fiscal Delegado Ante Tribunal Del Distrito.

La entidad programó las audiencias de escogencia de vacantes para los días 8 y 19 de mayo de 2026, respectivamente, circunstancias que hacen inminente la provisión definitiva del empleo que desempeña.

1.4. Señaló que el 16 de abril de 2026, previo a la culminación de las etapas finales del Concurso de Méritos FGN 2024, presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento de su condición de pre pensionada y la adopción de medidas encaminadas a proteger su estabilidad laboral, incluida la exclusión del cargo identificado con el ID 18098 del referido concurso.

1.5. En respuesta del 22 de abril de 2026, la Fiscalía negó su solicitud con fundamento en la obligación constitucional y legal de proveer los cargos de carrera administrativa mediante el sistema de mérito. Añadió que los empleos ocupados en provisionalidad tienen carácter transitorio y su permanencia cede frente al mejor derecho de quienes superan un concurso público.

Además, le indicó que no resultaba procedente el reconocimiento de medidas afirmativas derivadas de su condición de pre pensionada, porque el plazo para acreditar dichas circunstancias expiró el 27 de diciembre de 2024, y admitir solicitudes posteriores afectaría los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen el concurso. Le advirtió que el cargo fue incluido en la convocatoria porque no cumplió el criterio de antigüedad exigido en el proceso de exclusión de cargos, razón por la cual debía ser provisto mediante el concurso FGN 2024. Respuesta en la que la entidad omitió analizar las circunstancias particulares que rodean su caso.

1.6. Agregó que participó en el proceso de selección y fue incluida en lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, de inferior jerarquía al que actualmente desempeña, por lo que su eventual nombramiento allí no elimina la afectación invocada porque alteraría sus ingresos y las condiciones de consolidación de su digno derecho pensional.

1.7. Indicó que sus ingresos provienen del cargo que desempeña en la Fiscalía General de la Nación, por lo que constituyen su única fuente económica. Además, es la principal proveedora de su núcleo familiar, dentro del cual se encuentra su hija menor de edad. Añadió que asume gastos mensuales aproximados de \$24.959.400, relacionados con la educación integral de su descendiente, incluyendo pensión, alimentación, transporte escolar y actividades extracurriculares; costos del hogar, como servicios públicos, mercado y apoyo doméstico; así como gastos de salud por medicina prepagada y estudios de enfermería. A ello se suman diversas obligaciones financieras, entre ellas créditos hipotecarios, de libre inversión, acreencias por tarjeta de crédito y la cuota de vehículo. Una eventual desvinculación o una modificación de sus condiciones laborales podría afectar su capacidad para atender dichas obligaciones, comprometer su mínimo vital y el de su familia.

1.8. Precisó que es víctima de amenazas y padece trastorno en espectro de ansiedad, generadas por las condiciones del cargo que desempeña.

1.9. Finalmente, señaló que el 22 de abril de 2026 presentó una nueva petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando información relacionada con los cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito que no fueron ofertados dentro de la Convocatoria FGN 2024 y los criterios utilizados para su inclusión o exclusión. Indicó que la respuesta emitida el 4 de mayo de 2026 no resolvió de fondo lo planteado.

1.10. La continuidad del proceso y la inminente provisión del cargo que actualmente ocupa harán irreversible el perjuicio, por ello acudió a la tutela como mecanismo excepcional para la protección inmediata de sus derechos.

**2.** La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup>, solicitó negar el amparo y levantar la medida provisional decretada. Expuso que la accionante participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-M-01-(419), ocupando la posición No. 99 dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 0005 del 29 de enero de 2026, modificada por la Resolución No. 0185 del 28 de abril de 2026, para proveer 419 vacantes.

Indicó que la audiencia pública de escogencia de vacantes para dicho empleo fue programada para el 19 de mayo de 2026, escenario en el que la accionante puede seleccionar la ubicación geográfica de su preferencia de acuerdo con el orden de mérito y las vacantes disponibles.

2.1. Sostuvo que no se acreditó un perjuicio irremediable, toda vez que la señora Araly González continúa vinculada a la entidad, no existe acto administrativo de desvinculación y cuenta con una expectativa cierta de ser designada en período de prueba en el empleo para el cual concursó. Agregó que en el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados percibiría una asignación salarial de \$25.824.900, además de los beneficios inherentes al cargo.

---

<sup>1</sup>Ad.054

2.2. Añadió que la accionante figura como propietaria de ocho (8) inmuebles con avalúo aproximado de \$2.490'000.000 y un bien mueble avaluado en \$180.000.000, según la información publicada en la declaración de bienes y rentas, circunstancia que desvirtúan la alegada afectación al mínimo vital.

3. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup>, informó que dio cumplimiento a la publicación de este trámite constitucional, con el fin de garantizar la participación de los terceros interesados.

4. Los terceros con interés en el Concurso de Méritos FGN 2024, solicitaron negar las pretensiones de la tutela y levantar la medida provisional decretada. En síntesis, sostuvieron que no se configura un perjuicio irremediable; la accionante ocupa un cargo en provisionalidad cuya permanencia no puede prevalecer sobre el principio constitucional del mérito y, además, integra una lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, en la cual ocupa la posición No. 99 de 419 vacantes ofertadas.

5. En atención al requerimiento efectuado por el juzgado de instancia<sup>3</sup>, con miras a que la ARL Positiva informe si ha activado rutas de atención o comités de valoración por cuenta del estado de salud de Araly González González y si registra reportes en enfermedades e incapacidades relacionadas con temas laborales, dicha entidad aseveró que no se ha configurado accidente de trabajo ni enfermedad laboral<sup>4</sup>.

6. El 19 de mayo de 2026<sup>5</sup>, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación informó que en esa fecha se estaba llevando a cabo la audiencia de escogencia para las 419 vacantes elegibles al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializado, en la que Araly González seleccionó la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, con ubicación en el Nivel Central, Meta.

---

<sup>2</sup>Ad.053

<sup>3</sup>Ad.058

<sup>4</sup>Ad.063

<sup>5</sup>Ad.061

## **Sentencia de primera instancia**

La juez de instancia negó la salvaguarda invocada porque no evidenció la trasgresión alegada. Para ello señaló que la provisión del cargo que la accionante ocupa en provisionalidad obedece al desarrollo regular del concurso FGN 2024 y al principio constitucional del mérito. Resaltó la actora participó en el concurso para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, ocupando la posición 99 de la lista de elegibles. Además, ya eligió la sede de su preferencia, circunstancia que garantiza su permanencia laboral en la entidad.

Señaló que la interesada omitió acreditar la vulneración de su derecho a la igualdad, pues se abstuvo de indicar, qué personas en condiciones similares recibieron un trato diferente respecto de la oferta del cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito. Descartó la posibilidad de que se afecte su derecho pensional, que ya tiene consolidado, pues únicamente le hace falta cumplir el requisito de edad.

Igualmente, consideró que la accionante no demostró una afectación a su mínimo vital, pues el salario del cargo en el que eventualmente será nombrada asciende a \$25'824.900, cantidad superior a los gastos mensuales que reportó, además de que se acreditó que tiene el dominio varios inmuebles. La juez estimó que no se vulneró la estabilidad laboral reforzada por pre-pensión ni por condición de salud mental, por cuanto la accionante no cumplía integralmente los requisitos fijados por la entidad para la exclusión de cargos del concurso y no existía soporte que acreditara una enfermedad laboral reconocida por la ARL.

Finalmente, aseveró que la accionada contestó oportunamente y de fondo las peticiones que Araly González González radicó el 22 de abril y 4 de mayo de 2026.

## **Impugnación**

La accionante impugnó con el fin de que se revoque la sentencia y, en su lugar, se le otorgue la salvaguarda invocada. Sostuvo que el fallo omitió valorar la circunstancia consistente en la eventual provisión del cargo que actualmente ocupa, la cual podría generar una desmejora funcional y salarial con incidencia directa en

su ingreso base de cotización, en el ingreso base de liquidación y, por ende, en el monto de su futura mesada pensional.

Adujo que el juez de primera instancia incurrió en defectos sustantivos y fácticos al considerar suficiente la denominada “*permanencia nominal*” dentro de la Fiscalía General de la Nación, sin analizar el impacto que tendría el eventual cambio a un cargo de inferior jerarquía sobre su derecho a la seguridad social y al tránsito digno hacia su pensión. Cuestionó que la decisión se sustentara en la comparación entre sus gastos mensuales y el salario del cargo para el cual concursó, así como en la titularidad de algunos bienes inmuebles, aspectos que no desvirtúan, en su juicio, la afectación estructural que se produciría sobre su situación pensional.

Afirmó que la sentencia desconoció la protección reforzada derivada de su condición de salud mental, al supeditarla a la existencia de una enfermedad laboral reconocida por la ARL, pese a las historias clínicas aportadas. De otra parte, sostuvo que se vulneraron sus derechos a la igualdad y de petición, pues la Fiscalía no suministró la información solicitada sobre los cargos de igual denominación que no fueron ofertados en el concurso, ni los criterios aplicados para su inclusión o exclusión, circunstancia que impedía exigirle la acreditación plena de un trato diferenciado.

### **Actuación procesal en segunda instancia**

En proveído 17 de junio de 2026, se resolvió frente a las solicitudes de medida provisional y decretó de pruebas que formuló la accionante.

### **Consideraciones**

1. La acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario, orientado a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales individuales, frente a la vulneración o amenaza derivada de la acción u omisión de autoridades o particulares.

### **(i) Aspectos generales de la acción de tutela**

2. En virtud de su carácter subsidiario, la procedencia de la tutela está supeditada a que (i) no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales invocados; (ii) aun existiendo, dicho mecanismo carezca de idoneidad y eficacia, atendiendo las circunstancias específicas del caso concreto; o (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para precaver la ocurrencia o consumación de un perjuicio irremediable.

Esta regla encuentra sustento en que la protección *«de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela; [pues], los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, [de ahí que con la subsidiariedad] lo que se busca es evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias»* (CC T- 166-2021 y 159 de 2022).

2.1. Sobre esta temática, la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que este mecanismo no fue establecido *«(...) para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos (...) no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado (...)»* STC-12976-2024 y STC13349-2024.

2.2. De modo que los conflictos jurídicos que involucren la protección de derechos fundamentales deben resolverse, en principio, por las vías ordinarias, jurisdiccionales o administrativas, y solo en caso de inexistencia de esos mecanismos o cuando sean inadecuados para impedir la configuración de un perjuicio irremediable, es procedente acudir al juez de tutela.

2.3. Frente a *«la transgresión del fuero por estabilidad laboral reforzada»* la jurisprudencia tiene decantado que *«por regla general la (...) tutela no es el mecanismo judicial de protección de los derechos laborales pues, para el efecto, los interesados tienen la*

*posibilidad de activar las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según corresponda. No obstante, “cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o una persona en condiciones de debilidad manifiesta, la existencia de medios judiciales de defensa debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia e idoneidad para amparar adecuadamente los derechos fundamentales» CC T 311-2025.*

**(ii) De la salvaguarda invocada frente a la estabilidad laboral reforzada**

3. En el asunto bajo examen, las pretensiones de la accionante están encaminada a impedir la provisión del cargo que ocupa en provisionalidad dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, así como a obtener el reconocimiento de medidas de estabilidad laboral reforzada. Tal controversia se origina en decisiones adoptadas a lo largo de un proceso de selección sometido al principio constitucional del mérito, previsto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, de manera que su control corresponde, en principio, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del mecanismo control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esa herramienta jurídica permite a la Araly González González controvertir los actos administrativos derivados del concurso de méritos, en particular, aquel relacionado con su eventual desvinculación; asimismo, la faculta para reclamar la protección del fuero que afirma ostentar e, incluso, solicitar medidas cautelares orientadas a suspender las decisiones que vulneren sus garantías superiores. Tal mecanismo es idóneo frente a la situación particular de la actora, conforme pasa a explicarse.

3.1. En primer lugar, no se advierte la existencia de una afectación cierta e inminente, en tanto la accionante no ha sido desvinculada del servicio ni se encuentra en una situación de desprotección laboral. Por el contrario, está acreditado que participó en el concurso de méritos de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, código OPECE I-102-, integró la lista de elegibles y el 19 de mayo de 2026 ejerció su derecho de escogencia de vacante, en virtud del cual seleccionó una en la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, con ubicación en el Nivel

Central, Meta, circunstancia que garantiza su continuidad en la entidad bajo un vínculo derivado del sistema de mérito.

3.2. En segundo lugar, tampoco se evidencia una afectación real al mínimo vital. Del acervo probatorio se desprende que el salario del cargo al cual accederá la reclamante asciende \$25.824.900<sup>6</sup>, cantidad que resulta suficiente para cubrir sus gastos mensuales que reportó en \$24.959.400. Sumado a ello, cuenta con un patrimonio significativo que desvirtúa la alegada situación de vulnerabilidad económica, pues según consta en la declaración de bienes y rentas y registro de conflictos de interés, publicada el 11 de marzo de 2026 y aportada al expediente, reportó un patrimonio compuesto, entre otros, por ocho (8) inmuebles y dos (2) bienes muebles, con un valor total aproximado de \$2.670.000.000. Tales circunstancias descartan la afectación actual, grave y concreta que de sus condiciones de subsistencia y las de su familia alegó.

3.3. En tercer lugar, los argumentos relacionados con la eventual disminución del ingreso base de cotización y su posible impacto en la futura mesada pensional no configuran un perjuicio cierto e irremediable. Sobre este punto, la Sala precisa que las variaciones en el ingreso base de liquidación de su mesada pensional constituyen escenarios hipotéticos y futuros, sujetos a múltiples factores, por lo que no representan una vulneración actual de derechos fundamentales. Además, la accionante ya cuenta con el número de semanas exigidas para acceder a la pensión, únicamente la falta de cumplir el requisito de edad, lo que deja en evidencia que su derecho pensional no se encuentra comprometido de manera grave y, menos aún su tránsito digno hacia la pensión.

Así, la eventual incidencia de un cambio de cargo en la cuantía de la pensión no reviste las condiciones de urgencia, gravedad e impostergabilidad que habilitan la intervención del juez de tutela, sino que corresponde a una discusión que debe ventilarse en los escenarios judiciales ordinarios.

---

<sup>6</sup>Según informó la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, ad.054

4. Por tanto, la Sala concluye que la tutela promovida por Araly González González no satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante dispone de un mecanismo judicial idóneo para plantear las inconformidades aquí expuestas.

Además, no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquel que reúne las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, que permitiera eludir dicho requisito formal y justificara la intervención del juez constitucional en una controversia de naturaleza ordinaria, situación que impide el análisis de fondo de la temática planteada.

### **(iii)Respecto del derecho de petición**

5. La garantía prevista en el artículo 23 de la CN constituye un mecanismo para exigir de la administración un pronunciamiento claro, de fondo, congruente y oportuno frente a las solicitudes elevadas por los ciudadanos.

La necesidad de canalizar toda solicitud a través del derecho de petición, que debe ser ejercido ante la autoridad administrativa con atribución para resolver, obedece a la obligación de agotar la vía administrativa y permitir que la entidad conozca, evalúe y resuelva oportunamente las peticiones ciudadanas, por regla general, dentro de los quince (15) días siguientes al de su recepción.

Tal exigencia se ajusta a los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, como se infiere del artículo 209 de la Constitución Nacional y, además, evita que los asuntos lleguen prematuramente a los estrados judiciales, contribuyendo así a su descongestión y al fortalecimiento de la gestión institucional.

6. En este caso, el amparo reclamado por Araly González González, con miras a que se ordene a la Fiscalía contestar de fondo las solicitudes que indicó radicó el 16 y 22 de abril de 2026, deviene prematuro. Tal aseveración se efectúa porque para el 5 de mayo de 2026, en que promovió la tutela, aún no había concluido el término de quince días hábiles con que contaba la entidad para emitir respuesta.

6.1. Obsérvese que en relación con la petición radicada el 16 de abril de 2026, el término legal vencía el 8 de mayo de 2026, mientras que respecto de la solicitud presentada el 22 de abril de 2026, dicho plazo expiraba el 14 de mayo de 2026, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015.

6.2. De modo que al momento de la interposición del amparo la autoridad accionada aún se encontraba dentro del término legal para resolver, razón por la cual no se había configurado una omisión susceptible de protección constitucional.

7. Bajo ese contexto, se mantendrá indemne la sentencia de primer grado en tanto desestimó el amparo invocado, pero por las razones que aquí fueron expuestas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, Sala Segunda de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve:**

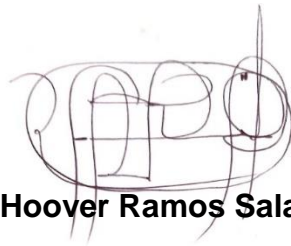
**Primero:** Confirmar la sentencia emitida el 19 de mayo de 2026, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Villavicencio, pero por las razones que aquí fueron expuestas.

**Segundo:** Ordenar que esta sentencia se comuniqué, a través de la Secretaría de esta Saña, por el medio más expedito y que se remita ante la Corte Constitucional para que se surta el trámite de su eventual revisión.

**Cúmplase,**



**Claudia Patricia Navarrete Palomares**  
Magistrada



**Hoover Ramos Salas**  
Magistrado



**Sandra Liliana Arrubla García**  
Magistrado